



Juicio No. 11571-2022-00107

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA

INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, viernes 8 de abril del 2022, a las 15h08.

VISTOS: Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, la Médico DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, quien dice proponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, debidamente representada por el señor Alejandro Ribadeneira o la persona que al momento desempeñase dicha representación.- Aceptada a trámite la demanda la jueza constitucional ha dispuesto: "...Se ordena se proceda a notificarlo con la copia del escrito de la Acción de Protección Constitucional, presentado por la accionante y este auto de aceptación a trámite. Notifíquese a dicha entidad, a la dirección, conforme lo indica en el escrito de demanda presentado por la accionante, haciéndole conocer de la presente acción propuesta. La notificación a la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, debidamente representada por el señor Alejandro Ribadeneira o la persona que al momento desempeñase dicha representación, conforme se solicita se realizará, en la ciudad de Quito, calles Alpallana E7-183 entre Diego de Almagro y Whimper, mediante deprecatorio virtual dirigido a un Juzgado de la Unidad Judicial Civil de Pichincha, a quien se le enviará despacho en forma y ofreciéndole reciprocidad en casos análogos.- Cumplida que sea la notificación ordenada y receptado el deprecatorio enviado, oportunamente se señalará día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Pública, en la que las partes serán oídas; se le advertirá de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Loja, para efectos de notificaciones posteriores. Agréguese a los autos los documentos que se acompaña a la acción.- Cuéntese conforme lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en esta ciudad de Loja, a quien se la notificará en su despacho que lo tiene ubicado en las calles 18 de Noviembre y Colon de esta ciudad de Loja, conforme se indica.- De conformidad con lo que determina el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar y/o justificar los hechos materia de la presente acción, lo cual lo pueden hacer hasta el momento mismo de la Audiencia Pública. De conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo lo solicitado en la demanda por la señorita Médico DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, se dispone lo siguiente: 1) Solicítese a la entidad accionada conforme lo peticona la accionante en el numeral 34, literal f, Elementos probatorios presente el registro y actos administrativos favorables de los siguientes médicos especialistas provenientes de la misma Universidad Nacional Médica de

Investigación Rusa, N.I. Pirogov: Mireya Esthela Bejarano Heredia, Especialista en Neumología, CI: 0705201622. Reg. Oct. 2019. (Senescyt); Jorge Luis Betancourt Ushiña, Especialista en Cardiología, C.I: 0705201630, Reg. Julio - 2020 (Senescyt); Pablo Javier Castillo Herrera, Cirujano Pediatra: C.I. 1104345267, Reg. Oct. 2018 (Senescyt); Washington Santiago Arellano Luna: Reumatólogo, CI. 1104057037. Reg. Enero. 2018 . (Senescyt); Roberto Napoleón Armijos Ramón, Especialista en Cirujía Vascular . CI: 1104261134. Reg. Oct. 2017 (Senescyt); Byron Mauricio Pontón Guajala, Especialista en Cirujía Cardiovascular, CI. 0705057370, Reg. Agosto 2018 (Senescyt). 2) Presente si existe la especialidad de Reumatología en alguna Universidad del Ecuador. 3) Presente cada uno de los reglamentos emitidos vigentes o no para la aplicación del registro títulos en los posgrados del exterior en medicina; 4) Presente si la Universidad Nacional de Investigación Médica - Rusa PIROGOV se encuentra reconocida por la autoridad.- Téngase en cuenta que la compareciente declara que no ha presentado otra acción de garantías constitucionales por los mismos hechos denunciados. Téngase en cuenta el casillero electrónico señalado por la compareciente para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que confiere al Dr. John Espinosa Villacres, Abogado, para el patrocinio profesional de la presente acción.- Agréguese al proceso toda la documentación que se adjunta a la demanda. Remítase el proceso al analista de citaciones de esta Unidad, para que se notifique a la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en esta ciudad de Loja, diligencia que deberá cumplirse a la brevedad posible...”.- Con fecha 24 de marzo de 2022 a las 10h00 y 29 de marzo de 2022, a las 15h30, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen; la accionante Daniela Salomé Riofrio Sotomayor, quien se encuentra asistida de su defensor Dr. John Espinosa Villacrés; y, telemáticamente la Ab. Laura Barbero, abogada del SENESCYT; en la Audiencia Pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia verbal en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera:

PRIMERA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse, se declara la validez de todo lo actuado.-

SEGUNDA.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de

la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas.- Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el medio que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.-

TERCERA.- 3.1.- Argumentos planteados por la parte accionante.- Comparece ante la suscrita Jueza constitucional, DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, en el escrito de demanda, en su parte principal señala: "...c. Descripción de la Acción u omisión Violatoria de Derechos Fundamentales. 1. Que como antecedente, la actora ha cursado sus estudios de especialización en la rama médica de Reumatología, obteniendo su titulación en el mes de Junio de 2021, dichos estudios de especialización los realizó en la Universidad Nacional de Investigación Médica - Rusa PIROGOV. Para el acceso a dicha especialidad obtuvo su grado de médico general en la Universidad Nacional de Loja como requisito de ese centro de estudios. 2. Que durante todo ese tiempo lo dedicó a su especialización, incluso en el idioma ruso, situación que la llevó a buscar el aprendizaje del idioma ruso un año antes de cursar el posgrado. 3. Que una vez, habiendo realizado sacrificios económicos de manera personal y familiar, ha finalizado sus estudios, luego lo cual, solicitó a la entidad demandada el registro del título obtenido en el exterior, es decir, su especialización de Reumatóloga. 4. Más sucede que, habiendo dedicado a su regreso, tiempo para una serie de peticiones y solicitudes a la entidad demandada, con la finalidad de obtener el registro de su título de especialidad, situación que hasta al momento no ha sucedido, provocando que por dicha dilación no haya podido aplicar para el año de salud rural como médico especialista y posteriormente ejercer su profesión en el país, así como acceder a mejores condiciones laborales con la especialidad obtenida con mucho esfuerzo en el exterior. 5. Que entre el sinnúmero de correos electrónicos se le responde entre otras cosas: "Que el título podría ser remitido mediante un informe técnico al Ministerio de Salud Pública del Ecuador, con el fin de obtener un mejor criterio profesional para su registro [...]". 6. Que luego siguen las respuestas sin solución, siguen expresando: "Su caso será analizado por miembros del comité de reconocimiento de

títulos el día de mañana, con ello se verá la pertinencia de enviar un informe técnico al Ministerio de Salud Pública por cuanto de la documentación han surgido dudas respecto a la duración de estudios cursados que permita determinar la correspondencia del título a uno de los niveles de formación o grados académicos contemplados en el Art. 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el Art. 126 de la Ley. De ser el caso, el informe se remitirá hasta el martes de la siguiente semana, con ello, estaríamos a la espera del dictamen final del Ministerio de Salud Pública acerca de la pertinencia de registro del título...". 7. Que dicha situación de incertidumbre administrativa la colocan a la compareciente en una indefensión absoluta, pues no puede desempeñar su proyecto de vida personal, como es su especialización, aplicar el año rural, ya que hasta el momento, día a día sigue sin poder trabajar por una incuria administrativa que no tienen fundamento legal, y que se pasan de informe en informe y reunión en reunión, sin considerar todos los sacrificios personales y familiares que también están en juego, y no pueden por una simple ineficiencia administrativa violentar los derechos de la compareciente. 8. Que no es la primera vez que la institución demandada actúa así con personas que han realizado sus estudios de especialización en el área de medicina en el país, para lo cual, realizó las referencias respecto de los señores Sara Verdesoto Amchundia, Pedro José García Torres, Alejandro Días Kovalenko, Mónica Fuentes Arévalo, Roger Josué Jaramillo Ortiz, Daniela Salto Toalongo, Carlos Santistevan Quimis entre otros, personas que también se vieron obligadas a demandar, vía garantías constitucionales y buscar la tutela de sus derechos y cuyos acciones han sido objeto de tutela constitucional. Referencia: 12283-2021-00744; 17203-2021-05182. 9. Ahora bien, la circunstancia principal en la presente denuncia constitucional es que, aplican una normativa actual para casos, como la de la compareciente y otros, que les rigió otras circunstancias normativas y garantizó su seguridad jurídica. c) Derechos y Principios Constitucionales Vulnerados: 10. Señor Juez Constitucional, es evidente que los hechos expuestos alrededor de la situación de la accionante, detallan con suficiente claridad que los mismos están siendo impedidos (por parte del Estado), de ejercer su derecho a la igualdad, con énfasis en el derecho a recibir un trato justo respecto de otros especialistas en medicina, así mismo el derecho al trabajo, a desarrollar su proyecto de vida. 11. Por lo que se torna indispensable que su Autoridad al momento de emitir la correspondiente sentencia analice los siguientes principios y derechos reconocidos por nuestra carta magna, así como por los instrumentos internacionales de derechos humanos: 12. Derecho a la igualdad. Dentro del ámbito normativo de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la igualdad se encuentra previsto en: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 13. Las principales normas contenidas en Tratados, así como en la Constitución que hacen referencia a la igualdad, son normas que contienen prohibiciones generales de desigualdad, y, al contrario, promueven la justa igualdad en temas que van por ejemplo desde la igualdad de género, la igualdad salarial, la igualdad en el acceso al trato de la administración pública. 14. El principio de igualdad, designa un concepto racional de una persona, de un objeto, de una situación, un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos. La expresión del principio de igualdad, se presenta entonces como una prohibición de

segregar, o diferenciar. Se colige entonces que la desigualdad se evidencia cuando la norma o la práctica crea separaciones o tratamiento desiguales en donde existe igualdad o debería existir. 15.

En el caso motivo de esta acción, la entidad accionada, trata en forma diferente entre quienes realizan una especialización en el país u otras universidades o países, frente a quienes la realizamos en la Federación Rusa e incluso registro de títulos de este país, aclarando que si una Universidad se encuentra Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 16. Así delimitado, este artículo consagra el derecho que todo ciudadano tiene que obtener un trato igual -lo que es conocido como principio de igualdad formal de trato- por parte de los poderes públicos sin que puedan establecerse diferencias arbitrarias entre las personas fundadas en estos criterios. Ello supone, como regla general de aplicación, la prohibición de los tratamientos desiguales, entendiendo por tales, las conductas peyorativas basadas precisamente en condiciones u opciones personales sobre las que una persona no tiene facultad de elección por ser innata a ella o bien por tratarse del ejercicio de un derecho personal, asociado en la mayoría de las ocasiones al ejercicio de la libertad como derecho fundamental. 17.

Pero también forma parte del principio de igualdad su vertiente sustancial, real o material que, en dicho precepto se establece una obligación-mandato a los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos que integran la sociedad sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. (Miguel Rodríguez-Pinero y María Remanda Fernández López, Igualdad y discriminación. Madrid: Tecnos, 1986). 18.

Dicho de este modo, este asunto puesto en conocimiento de Usted señor Juez, trata sobre la violación al derecho a la igualdad de la que ha sido objeto la accionante, al constatarse que la institución accionada está conculcando sus derechos, pues de modo alguno otorga una motivación razonable sobre el trato que recibe de la institución rectora de la educación superior frente a otros posgradistas que han podido registrar su titulación. 19. Así, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No.058-14-SEP-CC, ha reflexionado lo siguiente: [...]Por otro lado, la Constitución reconoce dos categorías de igualdad: Informal y el material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, strictu sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable, el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas [...]. (Énfasis, fuera del texto).

20. En esta misma línea de pensamiento dentro de la Sentencia N° 061-15-SEP- CC,

CASO N.º 1661-12-EP, la Corte Constitucional ha expresado: [...]Conforme se desprende de la normativa constitucional antes citada, el derecho a la igualdad debe ser contemplado desde una doble dimensión, es decir primero, como un principio constitucional sustantivo, por medio de la consagración del derecho a la igualdad, entre el grupo de derechos de "libertad", en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema, y segundo, como un principio de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 11 de la norma ibidem. [...].

21. Comparación. - Que como referencia y sujeto comparable tenemos los siguientes médicos, que, habiéndose formado en la misma Universidad Nacional de Investigación Médica de Rusia, N.I. Pirogov, sus títulos han sido registrados con dos años de especialidad e incluso en un caso con la misma especialidad de la compareciente y sus nombres son: - Mireya Esthela Bejarano Heredia, Especialista en Neumología, cédula: 0705201622. Reg. Oct. 2019. -Jorge Luis Betancourt Ushiña, Especialista en Cardiología, cédula: 0705201630, Reg. Julio - 2020. Pablo Javier Castillo Herrera, Cirujano Pediatra: 1104345267, Reg. Oct. 2018. Washington Santiago Arellano Luna: Reumatólogo, CI. 1104057037. Reg. Enero. 2018.

22. Derecho a la Seguridad Jurídica. - La institución demandada al pasar un informe tras otro informe y criterios y criterios SIN SOLUCIÓN, lo hacen en contra de la compareciente es privarle a la actora de su derecho al trabajo, a desarrollar su proyecto de vida en su profesión y especialización conseguida.

23. La institución demandada al emitir una reglamentación para el reconocimiento de títulos en el exterior, lo hizo en los términos de la resolución RPC-SE-12-No. 030-2017 que dentro de sus disposiciones comunes reguló vía reglamentaria aquellos reconocimientos, sin que exista en ese momento disposición alguna sobre requerimiento temporal - tres años - caso de especialidades médicas en el exterior- que sí lo hace una resolución emitida con número 42-2019 de fecha 24 de diciembre del mismo año. Cuando la compareciente inició su posgrado en Septiembre del año 2019.

24. Tan arbitrario es el proceder de la administración, que se enfrasca en la aplicación de reglamentaciones, que lejos de otorgar confianza y certeza jurídica al médico ecuatoriano especializado en el exterior, lo que provoca es una desconfianza de arriesgarse a realizar una especialización en el exterior. Pues, unas fueron las condiciones con las cuales la compareciente inició su posgrado en el exterior y otras fueron las condiciones que ahora se exigen para el reconocimiento de su título en el país, incluso mucha de las veces arbitrarias, porque los sistemas educativos y universitarios en el exterior siempre podrían tener divergencias, pero jamás vía administrativa podría restringirse lo que garantiza nuestra Constitución de la República.

25. Este derecho a la seguridad jurídica significa tener reglas claras, previas y públicas: Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre la seguridad jurídica, en la sentencia No. 330-16-EP/21 refiriendo la sentencia N. 1593-14/20, la Corte Constitucional expresó: "La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables. 21 Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su

situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”. 26. Derecho al Trabajo. - A más de la arbitrariedad expuesta, la actuación de la administración provoca que la compareciente en forma conexas no pueda acceder a su derecho económico como el trabajo, que desarrolla su proyecto de vida y de su familia. Ante aquello nuestra carta magna expresa: Constitución de la República: Art. 33- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía [...]. 27. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 325 lo siguiente: Art. 325.- El estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos... 28. Idoneidad y eficacia de esta acción. - Esta acción de protección planteada por la accionante Daniela Riofrio Sotomayor, es totalmente IDÓNEA, por tratarse de la discusión de derechos constitucionales y elementales, como son el derecho a la igualdad, el derecho a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, esta acción de protección fue instaurada a fin de proteger estos derechos cuyas características, están marcadas por las diferencias existentes con otros titulados a quienes regularmente se les registra su título sin consideraciones arbitrarias. 29. Es EFICAZ, porque la acción de protección actúa donde la justicia ordinaria no puede garantizar plenamente los derechos fundamentales de la accionante, ya porque no existe la vía judicial o la que existe no es idónea o porque la justicia ordinaria no le permite gozar de sus derechos en forma oportuna y breve, pero para remediar esta ineficiencia se ha implementado la acción de protección, la que se instituye como una garantía constitucional contemplada en nuestra actual Carta Magna en su Art. 88, cuyo concepto básico contempla el amparo directo y eficaz de los derechos vulnerados. 30.

En consecuencia, esta acción se la presenta como mecanismo para evitar un perjuicio que resulta irremediable para la accionante, por tratarse de una violación permanente de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, los mismos que tienen protección de rango constitucional, por ello, requiere una tutela inmediata al amparo de sus derechos conculcados, ya que los medios judiciales no representan un mecanismo para hacer cesar de manera inmediata esta violación. Por lo tanto, no se puede requerir que acuda a la justicia ordinaria, ya que aquello significa prolongar en el tiempo la afectación a los referidos derechos, y en la práctica es poner en peligro las legítimas expectativas de la accionante a trabajar. 31.

En el ámbito judicial esta vía es la única que existe a efecto que se respete y garantice en forma oportuna sus derechos fundamentales invocados en esta acción de protección. Por lo que la vía constitucional en la presente causa se convierte en la única vía expedita, para enfrentar afectaciones a los derechos constitucionales, como en el caso concreto. d)

Argumentación Final: 32. De las consideraciones expuestas su Autoridad podrá verificar que existen elementos evidentes y suficientes para concluir que la actuación de la institución accionada contraviene lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2; artículo 66 numeral 4, a los derechos de igualdad, seguridad jurídica y trabajo. 33. Que todas las violaciones de normas constitucionales referidas, evidencian que no existe una razón que justifique un trato desigual frente a otros profesionales de la medicina incluso con especializaciones dentro del

país .¿Existe entonces una razón suficiente que lo justifique? 34.El actuar estatal no puede apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no puede perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera rehúyan a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. De su valoración esperamos se superen estas acciones injustas especificadas en este caso, y que bien pudiera ser un referente que permita dar una luz en situaciones similares al expuesto en el contenido de esta acción. Señor Juez Constitucional, dependerá de su decisión. e) Pretensión: En virtud de lo señalado y en base a los fundamentos expuestos, y por cuanto se ha violentado los derechos fundamentales de la accionante solicito que en sentencia: i. Acepte la Acción de Protección planteada. ii. Declare la vulneración de los derechos expresados a la igualdad, seguridad jurídica, trabajo. iii. Como medidas de reparación integral solicito que ordene a la institución demandada proceda a registrar el título de especialista en reumatología en sus registros correspondientes. iv. Pido también a su Autoridad disponga que como forma de reparación se ordene al pago de daños y perjuicios en contra de quienes tienen el deber de precautelar los derechos de jóvenes estudiantes posgradistas . f) Elementos probatorios. Con la finalidad de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, presento a su autoridad copia debidamente legalizada de mi titulación como especialista en Reumatología, así como las peticiones realizadas al ente rector. Así mismo, solicitamos a la entidad demandada presente ante su autoridad el registro y actos administrativos favorables de los siguientes médicos especialistas provenientes de la misma Universidad Nacional Médica de Investigación Rusa, N.I. Pirogov:

- Mireya Estílela Bejarano Heredia, Especialista en Neumología, CI: 0705201622. Reg. Oct. 2019. (Senescyt). Jorge Luis Betancourt Ushiña, Especialista en Cardiología, C.I: 0705201630, Reg. Julio - 2020 (Senescyt). Pablo Javier Castillo Herrera, Cirujano Pediatra: C.I. 1104345267, Reg. Oct. 2018 (Senescyt). Washington Santiago Arellano Luna: Reumatólogo, CI. 1104057037. Reg. Enero. 2018. (Senescyt). Roberto Napoleón Armijos Ramón, Especialista en Cirujía Vascular, CI: 1104261134. Reg. Oct. 2017 (Senescyt). Byron Mauricio Pontón Guajala, Especialista en Cirujía Cardiovascular, CI. 0705057370, Reg. Agosto 2018 (Senescyt). - Presente a su autoridad si existe la especialidad de Reumatología, en alguna Universidad del Ecuador. - Presenten ante su autoridad cada uno de los reglamentos emitidos vigentes o no para la aplicación del registro títulos en los posgrados del exterior en medicina. - Presente ante su autoridad si la Universidad Nacional de Investigación Médica - Rusa PIROGOV se encuentra reconocida por la autoridad. - Adjunto: Copia del título - especialización obtenida, peticiones realizadas a la entidad demandada, correos electrónicos con la entidad accionada, notas obtenidas en la especialización, resoluciones judiciales que tutelan casos...”.-

CUARTA.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: En la audiencia pública oral, la ACCIONANTE Daniela Salome Riofrío Sotomayor se ratifica en los términos del escrito de demanda, quien se encuentra asistida de su defensor el Dr. John Espinosa V., quien previo a intervenir solicita que se escuche a su representada Daniela Salomé Riofrío Sotomayor, quien dice: *“Me gradué en el 2017 de médico general y todos los médicos debemos realizar el año de salud rural para ejercer la profesión, pero yo decidí realizar el posgrado en Rusia por*

3 años, realicé 1 año en idioma ruso y 2 en reumatología, allá la situación no era fácil, fue un sacrificio grande para mí y mis padres porque ellos me apoyaron económicamente, cuando regresé me topo con la sorpresa que el SENESCYT no quiere reconocer el título porque dice que debo realizar más años de mi especialidad pero la universidad es la que dice el tiempo, siento que se me ha vulnerado el derecho al trabajo y a la igualdad porque tengo otros compañeros que vinieron de Rusia y se les registró su título y yo quiero realizar mi año rural con mi especialidad porque quiero ir a un hospital de tercer nivel”; acto seguido interviene su defensor el Dr. John Espinosa y expone: “Daniela Riofrío termina su especialización en reumatología, regresa a Ecuador y hace la petición que todo graduado hace para que le reconozcan el título, presenta las peticiones y la SENESCYT hasta el momento da contestaciones arbitrarias y la situación se ha alargado y violenta su derecho al trabajo y si la administración tuviese razón en hacer un estudio de lo que ya ha conocido en casos anteriores, porque no es solo el caso de Daniela el que está siendo denunciado ya que en su momento ya registraron sus títulos de la misma universidad los señores Mireya Bejarano Heredia, José Luis Betancourt Uccinia (especialista en cardiología), Pablo Castillo Herrera (cirujano pediatría), Washington Orellana (reumatólogo), Byron Pontón (cirugía vascular), es decir el tratamiento que le dan a Daniela supuestamente lo hacen en función de un reglamento que fue emitido en su momento cuando ella inició su especialidad y esas eran las condiciones, la institución demandada al emitir una reglamentación para el reconocimiento de títulos del exterior lo hizo en los términos de la resolución RPC-SE-12 Nro. 030-2017 que dentro de las disposiciones comunes reguló vía reglamentaria aquellos reconocimientos sin que exista en ese momento disposición alguna sobre requerimiento temporal, 3 años, que sí lo hace la resolución Nro. 42-2019 de 24/12/2019, es decir cuando Daniela comenzó su especialidad las condiciones reglamentarias eran las del Reglamento del 2017 pero ahora agregan la palabra de 3 años para una especialidad en el exterior pero es absurdo por la temporalidad y todos los estudiantes que se han nombrado porque razón a ellos sí se les aceptó los títulos y nosotros pedimos a SENESCYT dar la información y motivaciones porque a ellos sí se les reconoció el título y la autoridad demandada lejos de dar paso al registro del título lo que hace es solo dar dilaciones y violentar el derecho de la Dra. Daniela Riofrío Sotomayor a que su título de especialidad sea registrado y no podemos ir al contencioso administrativo, mientras ella está sin trabajar y hacemos el comparativo porque a nuestra representada se la trata de otra forma. Se están violentando derechos fundamentales a un trato igualitario, debe haber justificación si quieren hacer una diferencia entre Daniela y sus compañeros de la misma universidad pero que estaban bajo una misma reglamentación, no pueden decir ahora que tienen otro reglamento que exige 3 años de especialidad cuando ella ya estaba estudiando, la seguridad jurídica a Daniela no puede ser violentada. Existen fallos de la Corte Constitucional de que cuando yo denuncié trato desigual debo compararme con alguien y lo que el SENESCYT debe justificar en esta audiencia es porqué a unas personas sí se les registró el título y a Daniela no, cuando estaba estudiando bajo la misma reglamentación, esos son los hechos y denunciemos la violación a la seguridad jurídica, violación a un trato igualitario. Aclara que la reglamentación con la que se inició el estudio es la resolución RPC-SE-12-Nro. 030-2017 que no determinaba tiempo para la especialidad y en la resolución de 2019 ya exigen

temporalidad”.- De inmediato se concede la palabra a la Abg. Laura Barbero, abogada de la entidad ACCIONADA SENESCYT, y dice: “La accionante presenta 2 inconvenientes, dice que no puede ejercer la profesión porque no puede hacer el año rural esto no le compete al SENESCYT por que la habilitación profesional corresponde al Ministerio de Salud, al CACES y al ACES que son quienes habilitan a profesionales de la salud por lo que no se le está vulnerando el derecho al trabajo, queda desvirtuado que la responsabilidad corresponda a esta Secretaría de Estado por no ser de su competencia la habilitación profesional. La situación del no registro del título de especialidad médica obtenida en el exterior se debe considerar que la accionante inició su formación académica en el exterior de acuerdo a la documentación el 02/09/2019 y culminó el 31/08/2021, la LOES señala como se regulan los títulos extranjeros en el Ecuador vigente hasta el 2018 (da lectura al Art. 126 actualmente derogado) y este artículo en agosto del 2018 fue reformado dejando sin efecto la normativa reglamentaria que manifiesta la parte accionante, en el Art. 126 vigente señala (da lectura), esta reforma fue publicada en el RO Suplemento 97 del 02/08/2018 y bajo imperio de esta norma reforma la resolución 030 que regulaba el registro de títulos del exterior tuvo que ajustarse a lo que señala la reforma y con respecto a los 6 señores que sí se les registró los títulos, todos ellos iniciaron estudios antes de dicha reforma y por tanto a ellos sí se les inscribió los títulos en tanto y en cuanto la seguridad jurídica no señala que se aplicará la norma vigente al inicio de sus estudios y sin embargo la accionante inició sus estudios el 02/09/2019 cuando ya estaba vigente la norma legal y la parte accionante dice que la norma reglamentaria es la que está cambiando las condiciones pero no es así, aquí en vía constitucional no se puede discutir la aplicación o no de una norma reglamentaria porque es una norma de carácter infra constitucional, aquí la norma legal se la dice en base a la garantía constitucional que tiene el Estado de garantizar los servicios de salud para el conglomerado social siendo que en el Art. 261 de la Constitución dice que el Estado ejercerá la rectoría del sistema de salud y formulará la política nacional de salud y normará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, por lo que lo que se está haciendo una vez que se ha revisado la documentación presentada por la accionante, se ha observado que el sistema de educación de Rusia pone como requisitos cursar estudios por 2 años pero el Consejo de Educación Superior, ente normador, emiten la norma señalando que para especialidades médicas, considerando que son servicios especiales que ponen en riesgo la salud, se deben cursar de 3 a 5 años y en la norma que refirió el abogado que es la resolución del CES RPC-SO-02- Nro. 0006-2019 señala en su anexo que el tiempo de estudio para que se pueda registrar este tipo de especialidades deben cursar 4 años de estudios (entre estudios y práctica) y efectivamente el título que ha obtenido la señorita es de cuarto nivel pero tiene validez en Rusia no aquí en Ecuador y para ello debe tener los requisitos que señala la normativa legal y reglamentaria; ahora bien, también se ha dicho que se ha vulnerado la seguridad jurídica, aclara que la Norma Técnica para la Formación de Especialidades en el campo de la Salud contenida en la resolución RTC-SO-02 N° 006-2019 salió expedida el 16 de enero del 2019, por el CES, y norma que se creó en base al Art. 126 de la LOES reformada el 2 de agosto del 2018; el Reglamento RTC-C-12-Nro.-030-2017 fue emitido el 7 de septiembre del 2017 y su reforma mediante resolución RTC-SO-28-NRO. 450-18 el 16/08/2018 y bajo esas normas se

establece que SENESCYT debe atender esas dos excepcionalidades cuando se traten de carreras o programas que pongan en riesgo la salud, la vida, la seguridad, o de títulos doctorales en esos casos el reglamento pide requisitos adicionales y el Art. 7 del Reglamento vigente al momento que la señorita pidió el registro del título establece en el Art. 7 que cuando existan dudas respecto del tiempo de la modalidad sobre la cual se cursó la especialidad tiene que hacerse la consulta al ente rector de la salud o a una entidad nacional o extranjera o al mismo ciudadano, en este caso al haberse cursado la especialidad 2 años y que en Ecuador se requiere de 3 a 5 años de estudio, la Secretaría realizó una consulta al Ministerio de Salud a fin de que emita su pronunciamiento respecto a la comparabilidad que debe existir porque así dice el Art. 126 y hasta el momento el Ministerio de Salud no ha contestado, indica también que la reformatoria es de 16 de agosto del 2018 y se encuentra publicada en la gaceta del CES, aclara también que el reglamento para inscribir títulos en caso del área de salud y seguridad que ponen en riesgo el bienestar del conglomerado social tiene normas técnicas adicionales emitidas por el CES que deben ser aplicadas conjuntamente con el Reglamento, el Reglamento 030 fue emitido el 2017 y debido a la reforma legal de agosto del 2018 del At. 126, ese reglamento tuvo que ser armonizado y el CES después de la reforma armonizó su reglamento que perdió vigencia el 23 de diciembre del 2019, y la situación porqué se registró los títulos a las personas que se refieren en la demanda, del SENESCYT se remitió copias certificadas de los expedientes íntegros excepto del Sr. Pablo Castillo Herrera y Washington Arellano Luna no fue posible ubicar la documentación y se remitió a su judicatura, entonces la situación fáctica de las personas referidas en la demanda es que iniciaron sus estudios antes de la reforma del 2019 donde no habían excepcionalidades, tienen registrados sus títulos porque iniciaron sus estudios antes. Para el registro de títulos se aplica la resolución de 24/12/2019 y existe la facultad de hacer la consulta para el registro de títulos por lo que no existe negativa ya que los requisitos han sido tomados en cuenta con la normativa vigente al tiempo de estudios, existe normativa del CES bajo la cual se crean programas de estudios y existe el programa por aprobarse pero no ha pasado el trámite; en ese sentido frente a la acción de protección de que se ha violado la seguridad jurídica estamos aplicando la norma que corresponde, derecho al trabajo no le corresponde al SENESCYT la acreditación profesional, a la igualdad situación fáctica de los ciudadanos que presentaron los documentos y requisitos bajo el amparado de una norma reformada y al no existir una acción u omisión del SENESCYT que pueda traducirse en violación de derechos constitucionales por no existir negativa de inscripción de título, mal se puede endosar responsabilidad alguna a una entidad que está trabajando respecto al cerciorarse y dejar en claro que no exista duda para el registro de un título obtenido en institución extranjera, por lo tanto no se han cumplido los estándares del Art. 40, no existe violación de derechos por parte del SENESCYT, se está en lo enmarcado en el Art. 42 de la LOGJCC, se pretende la declaración de un derecho pretendiendo registrar un título, no se ha determinado comparabilidad entre los títulos extranjeros y nacionales”.- Una vez realizada la primera ronda de intervenciones de las partes, se da paso a la **RÉPLICA** de la parte accionante, para lo cual interviene nuevamente el Dr. John Espinosa V., quien señala: “Nadie en posición de observar normas va a arriesgar irse a otro país cuando sabemos que la habilitación del título está en duda, el Reglamento que aplica

a Daniela es el del 2017 porque la reformas las hacen para diciembre del 2019 y ese cambio que se hace posterior se entiende pero no puede irse más allá de lo razonable, es razonable que una persona pueda obtener su título pero que venga acá y no pueda inscribir su título, a ella el Estado le garantizó una reglamentación del 2017 y si el Estado quiere hacer un control no puede anular los derechos obtenidos constitucionalmente y es absurdo pensar que la entidad pública puede estar contra una ciudadana por una reglamentación posterior, aquí le aplicaba la reglamentación del 2017 y la reforma del 2019 elimina el artículo de la LOES para que la institución pueda reglamentar esos procesos y vía reglamento solo se da garantía jurídica a todos los profesionales del extranjero, en este caso además de que se le quiere aplicar un reglamento del 2019 cuando ella inicia en septiembre del 2019 es violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica y porque a los otros estudiantes sí se les registró, es la misma universidad y por un requerimiento de control no puede pisotear los derechos de un médico, cabe la reglamentación del 2019 para quienes iniciaron estudios en diciembre de 2019 pero no podemos dejar una profesional con su especialidad, con sus estudios en el piso y teniendo ella su especialidad no puede hacerlo porque el Estado le dice que lo haga como médico general y sobre la habilitación profesional sin el registro del título no puede hacer nada y se eliminaría un proyecto de vida una ciudadana”.- **RÉPLICA** de la parte accionada, interviene la Abg. Laura Barbero, abogada de la parte accionada y dice: “Esta es una situación de control que se basa en una reforma legal y se olvida la defensa que la comparación que se hace, se hace en base a una ley, el artículo del reglamento de la resolución 030-2017 fue derogada pero el CES para suplir sacó la resolución RTS-02-Nro.006-2019 y la expidió el 16/01/2019 antes de que la señorita vaya a cursar estudios y en esa norma señala que la especialidad de reumatología debe cumplir 4 años de estudios, es decir que antes que la señorita se vaya ya existía, no dice la norma técnica es para la creación de programas de especialidad técnica en el campo de la salud, en virtud de eso se realiza la consulta usando la facultad que le da la reglamentación al SENESCYT cuando exista duda puede realizar la consulta. En la documentación que se envió se remitieron las comunicaciones que se han enviado, además de la mesa técnica, porque no es el único caso, son varios, se han enviado comunicaciones a Cancillería pero no hemos recibido respuesta, esto hace que el trámite se suspenda por un tiempo de hasta 6 meses y se devuelve el trámite para que se pueda volver a presentar pero en este caso de los títulos rusos no solo corresponde a SENESCYT realizar los requerimientos, quienes deben pronunciarse es el Ministerio de Salud, por lo que al observar que no existe acción u omisión del SENESCYT se ha solicitado información a una institución pública que no se pronuncia, no se puede endilgar responsabilidad a la SENESCYT y solicita rechazar la acción de protección por no haberse podido demostrar cómo se ha realizado la vulneración por parte del SENESCYT y no somos competentes para habilitación profesional”.- Finalmente interviene el Dr. John Espinosa V., abogado de la accionante y dice: “Hay 2 reglamentos para registro de títulos el del 2017 y el del 2019; en el del 2017 están las condiciones para el registro y en el del 2019 se exige además de las condiciones del reglamento que no estaba vigente, si ella hubiese sabido que las condiciones eran diferentes jamás hubiera seguido la especialidad, ha dicho la entidad accionada que está aplicando el reglamento del 2019 por qué no le aplican el reglamento del 2017 porque es con el que ella

inició sus estudios. Lo que se denuncia es que a Daniela se le quiere aplicar es el Reglamento del 2019 y porque a los que se les inscribió el título en el 2020 se les aplica el Reglamento del 2017, claramente se trata de ingresar a Daniela en un procedimiento de reglamentación del 2019, solicitamos que se le aplique la Reglamentación del 2017, no más, así como se ha aplicado a los demás estudiantes y no la del 2019, se pide que la institución demandada pueda aplicar la reglamentación del 2017. Y para culminar la defensa de la accionante solicita se escuche en calidad de **AMICUS CURIAE** al Dr. José Alberto Riofrío, C.C. 1100458791, que dice: *“Daniela se graduó en el 2017 y posterior fue a hacer su año de especialidad, han pasado 5 promociones y no puede ejercer su profesión porque ella pretende hacer su año rural como especialista; ella cursó la especialidad de reumatología de 2 años en Rusia, no existe ni una universidad ni pública ni privada que tenga esa especialidad, son 5 años y mi hija no puede recetar porque no le inscriben el título”*.- **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA**, señalada para el veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, a las 15:30, en esta fecha y hora al efecto comparecen la accionante Daniela Salomé Riofrío Sotomayor, quien se encuentra asistida de su defensor el Dr. John Espinosa V.; comparece también vía telemática la Abg. Laura Barbero Palacios, en calidad de abogada de la entidad accionada SENESCYT; dejando constancia que a la audiencia no comparece abogado alguno en representación de la Procuraduría General del Estado.- Una vez constatada la presencia de los sujetos procesales, la señora Jueza procede a identificarse ante los asistentes y declara instalada la audiencia, señalando que esta se desarrollará de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 168, por lo que de inmediato se concede la palabra a la Ab. Laura Barbero, abogada de la entidad accionada (SENESCYT), para que aclare en qué artículo se encuentra determinada la temporalidad de las especializaciones, quien manifiesta: “En el reglamento vigente existe el Art. 6 documentación complementaria, artículo que armoniza con el Art. 126 de la LOES reformada en 2018, esa facultad es entregada al SENESCYT de pedir documentación cuando existe duda respecto de la comparabilidad desde el 2011 en los reglamentos; en el Reglamento del 2017 a más de existir esa facultad de requerir documentación existe el tema de que en 2017 en agosto fue reformada la norma y el CES en 2019 emite la norma técnica que es la resolución 006-2019 y en esa norma en el anexo se encuentra la duración que debe tener cada uno de los programas y respecto al programa de reumatología consta en la página final que son 4 años de estudios, es la resolución N° RPC-SO-02 Nro. 006-2019, es una norma técnica para formación de especialización en el campo de la salud. En el memorando remitido del SENESCYT dice que no existe esa especialidad. La norma técnica es de enero del 2019 y la ley se reformó en el Art. 126, el reglamento del 2017 se reformó porque tenía que armonizar con la ley y la reforma fue reformar los artículos y para eso sacó la norma técnica 006-2019 y la señorita ingresó a estudiar en septiembre del 2019 y la reforma legal se dio en agosto del 2018 y al amparo de esa norma técnica el Comité de Registro hace el análisis y ve que no existe nivel de comparabilidad entre los 4 años que exige la normativa nacional y los 2 años que se cursa en Rusia y en ese sentido se pide pronunciamiento a Salud y hasta el momento no se pronuncia. La situación es que como existe el problema de comparabilidad se solicita en virtud del Art. 6 al Ministerio de Salud que dé su pronunciamiento si son comparables o no los 2 años con los 4

y como no hay respuesta se solicita al Ministerio de Educación y de Salud de Rusia varias preguntas para sustentar un informe respecto del tema de comparabilidad; la reforma del Art. 126 fue el 2 de agosto del 2018 (da lectura), necesitamos el informe técnico de Salud para poder registrarle el título. Aclara que antes de la reforma legal del 2018, ahí era criterio del Comité qué documentación adicional necesitaban para emitir resolución positiva o negativa, eso era decisión de ellos y para regular esa situación se hace la reforma legal en agosto del 2018 señalando que son solo para casos de títulos doctorales y de salud, es decir que a todos los que ingresaron a estudiar después del 02 de agosto del 2018 se les requiere información adicional para determinar comparabilidad”.- Acto seguido interviene el Dr. John Espinosa V., defensor de la accionante, y dice: “Nosotros como actores solicitamos que se aplique el Reglamento vigente al momento que ella inició sus estudios en el 2019, aplicando esa reglamentación Daniela podrá hacer el registro de su título porque no existe comparabilidad, a ella no le están dando la posibilidad de que desarrolle su proyecto de vida, si se le aplica el del 2019 no se le va a registrar el título; a Washington Arellano sí se le registró el título. Hemos adjuntado casos donde se aceptan casos sobre la inseguridad jurídica de estudiantes que han venido de Rusia, se puede observar que los actos normativos, el Reglamento que regía para Daniela es el del 2017 y Daniela compareció ante las autoridades respectivas para cerciorarse sobre su especialidad y ninguna persona podría hacer una inversión como la que se hizo para que se le cause daño al no poder ejercer su profesión, esta inseguridad jurídica es provocada por la entidad demandada”.-

QUINTA: ANÁLISIS JURÍDICO.- 1. La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de tutela judicial efectiva, que permite a las y los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras a fin de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública o de un particular, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o pueda violar garantías primigenias o derechos fundamentales, inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro, conforme se determina en el artículo 88 de la Constitución de la República del 2008, artículos 39, 40, 41, 42. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De lo señalado para que proceda esta acción, es imperativo la concurrencia de tres requisitos esenciales a). Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública o de un particular; b). Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c). Que constituya inminente amenaza de causar grave daño; conforme a lo determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, instituye: (1) Violación de un derecho constitucional; (2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, (3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Al respecto el Tribunal Constitucional en resolución No. 669-RA-OO-IS caso No. 841-2000-RA; y, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, dice: “Un acto de autoridad es ilegítimo, es decir,

arbitrario, cuando, la autoridad no es competente para expedir el acto o este excede de sus atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley; o, no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o la Ley'', sin embargo de lo expuesto para que proceda el tercer requisito enunciado, debe someterse a las siguientes disposiciones legales: a). Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".- b). Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "Principio de Impugnabilidad en Sede Judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.".- 2.- La Constitución de la Republica determina.- Art. 88: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación".- Art.11. 2.- "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".- Art. 26.-"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".- Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"- Art. 82 señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Art 325.- "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".- Art 425.- "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias: las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las

resoluciones: y los demás actos y decisiones de los poderes públicos/.)”.-La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: Art. 39.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.- Art. 40.- “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente: y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.- Art. 42.- “Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho (...)”.- 3.- Dentro del Reglamento RPC- SE-12-No.030-2017, emitido por el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, TITULO II. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS. CAPÍTULO I; “DISPOSICIONES COMUNES. ARTÍCULO 3.- Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en Instituciones de educación superior extranjeras.- Acto administrativo por el cual la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera, corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). - El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una institución de educación superior extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por la SENESCYT y que su titular tenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador. – Art. 5.- Solicitud de reconocimiento.- Toda solicitud de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en instituciones de educación superior extranjeras, deberá presentarse ante la SENESCYT por los medios que ésta establezca para el efecto, cumpliendo todos los requisitos exigidos para cada uno de los mecanismos de reconocimiento **establecidos en este Reglamento (las negrillas me pertenecen). Art. 11.- Reconocimiento y registro del título.-** “...Para el reconocimiento la SENESCYT observará el correspondiente listado que se encontraba vigente a la fecha de inicio de los estudios del solicitante”. TITULO V. DEL RECONOCIMIENTO DE TITULOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS.- CAPÍTULO I. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE

EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS.- Art. 36.- Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de un título en el campo de la salud el solicitante deberá justificar que cumple con los requisitos académicos que le permitan obtener la autorización para ejercer la profesión en el país al que pertenece la institución de educación superior extranjera, que le otorgó el título. La SENESCYT establecerá los mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos académicos. Art 37.-Requisitos para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académico en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de títulos o grados en el campo de la salud, obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, a más de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, el solicitante deberá adjuntar la siguiente documentación original: a) El plan de estudios que especifiquen las asignaturas, los créditos u horas académicas o sus equivalentes y la duración de los estudios; b) El record académico de los estudios realizados, y la modalidad de estudios. c) El record de consultas y procedimientos y /o rotaciones en residencia hospitalaria, si corresponde; y, d) Todos los requisitos propios del programa de estudio (nivel y requisitos académicos de admisión entre otros). Los documentos emitidos en el exterior deberán presentarse con la respectiva legalización y/o apostilla. Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto a los oficiales del Ecuador, o al idioma inglés se deberá presentar una traducción oficial de su contenido”.- 4.- El artículo 89 de la Constitución, consagra que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, sí actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta norma guarda estrecha relación con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a los requisitos para su procedencia, entre los que se destaca, la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular: e. inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho.- 5.- La Corte Constitucional en varias sentencias ha emitido directrices en relación a la labor jurisdiccional, cuyo objetivo es garantizar pronunciamientos que se enmarquen en una correcta motivación, garantizando a plenitud el derecho constitucional y humano de petición. La intención de la Corte es insertar reglas jurisprudenciales que propongan fallos que contengan tres principios fundamentales: “...a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social...” En apego estricto al pronunciamiento de la Corte Constitucional, la motivación se centrará en esencia en

cumplir con los tres principios. RAZONABILIDAD. Ramiro Ávila Santamaría, en el ensayo “La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado” hace una alusión respecto a misión ética y constitucional en la labor jurisdiccional de las juezas y jueces en el Ecuador, en forma textual explica: Juez en un Estado constitucional, no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución”...”. Para someter el hecho o la pretensión de quien acciona en relación con la razonabilidad se cumplirá de manera estricta con el pronunciamiento del máximo organismo de control constitucional. La propia Corte en varios pronunciamientos inserta una reflexión vinculante sobre cómo entender a la SEGURIDAD JURÍDICA y de manera textual reza: “...La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas...”. Frente a ese razonamiento debemos iniciar una serie de silogismos que apunte a cumplir con la lógica y posteriormente con la comprensibilidad como parámetros obligatorios en la sentencia constitucional.- En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10.JP emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”: y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias No. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. O380-W-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: “Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen “otros mecanismos judiciales” para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales” Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: ‘Todo el

ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: “Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

SEXTA.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN. – Se analiza el primer argumento de la posible vulneración del derecho de DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR a la Seguridad Jurídica. Así tenemos: ¿Qué es certeza? En cualquier diccionario tener certeza no es más que el conocimiento pleno y seguro de lo que se tiene o se sabe de algo. Haciendo una abstracción desde el propio principio del artículo 82 de la Constitución tener certeza no es más que el conocimiento pleno de que existen normas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por todas las autoridades; y la o el ciudadano de a pie, que se enfrenta a todos un sistema estatal prevé cualquier acción en base de esas normas; y por ende sabe a qué atenerse o en cuyo caso, de no ser esa la opción o le es impedida, evitar o abstener de tomarlas o solicitarlas. Esta convicción frente a la incertidumbre, no es más que el derecho humano de las y los ciudadanos de arriesgarse o no sobre sus derechos y obligaciones, pues sabe y tiene conocimiento del eminente permiso o prohibición. Ante este razonamiento, es indispensable preguntarnos: A.- ¿sabía la médico DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR? hasta antes de emprender sus estudios de posgrado para obtener una Especialidad como Médico Reumatóloga, título obtenido en la Universidad Nacional de Investigación Médica Rusa que lleva el nombre de N.I PIROGOV del Ministerio de Salud de la Federación de Rusia, en la facultad internacional, en la especialidad de Reumatología; sabía ella cuáles fueron los requisitos para su registro posterior del título en el Ecuador; sabía que de obtener su posgrado en la Especialidad en Reumatología tenía que cursar cuatro años según las normas, ecuatorianas?; debemos determinar si la accionante se sometió a los requerimientos normativos para la concesión de su registro del título obtenido en la Universidad a la que cursaron otros compañeros en similar situación? .-B.- También se ha planteado la posible vulneración del derecho a la igualdad formal, de facto y no discriminación. Cuando un ser humano siente que no se le consideró a la par de su semejante, genera una duda respecto del principio y derecho de igualdad. Todos y todas somos iguales en trato y obligaciones. Hacer distinto ese trato respecto de uno frente a otro que recibe un privilegio significa discriminar, anular, apartar. Esta acción u omisión en el desconocimiento de la humanidad del otro o de la otra genera en el ciudadano o ciudadana de a pie incertidumbre de un estado que abre la puerta de la igualdad para unos y la cierra para otras. - La accionante también ha señalado como VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES el Derecho al Trabajo.-Estos

derechos en síntesis considera vulnerados la accionante en razón de que habiendo iniciado sus estudios de ESPECIALISTA COMO MEDICO REUMATÓLOGA: 1.- DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, ha iniciado sus estudios el 01 de septiembre del año 2019 y al haber obtenido el título de MEDICO REUMATÓLOGA en la Universidad Nacional de Investigación Médica Rusa que lleva el nombre de N.I PIROGOV del Ministerio de Salud de la Federación de Rusia, en la facultad internacional, en la especialidad de Reumatología en el mes de junio de 2021, solicita el 20 de octubre del mismo año, el registro de su título en la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en lo sucesivo SENESCYT en el Ecuador. Esta secretaria inicia las indagaciones primero para la verificación de la información proporcionada, a través de organismos técnicos según comunicación del 2 de diciembre del 2021, mediante correo electrónico dirigido a la accionante otorgando a la usuaria y ahora accionante respuesta el 2 de diciembre 2021 (fjs. 3 a 7), con el que le indica: “...Su caso será analizado por los miembros del comité de Reconocimiento de títulos el día de mañana, con ello se verá la pertinencia de enviar un informe técnico al Ministerio de Salud Pública por cuanto de la documentación presentada han surgido dudas respecto a la duración de estudios cursados que permita determinar la correspondencia del título a uno de los niveles de formación o grados académicos contemplados en el Artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el Art. 126 de la Ley...”. De fojas 436 a 440, consta el Memorando Nro. SENESCYT- SFA-DRT-2022-0178-M, de 4 de marzo de 2022, en el que en el numeral 2. ANTECEDENTES Y ACCIONES REALIZADAS EN LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE TITULOS, en lo principal señala: “ Previo a detallar lo acontecido en el presente caso, es importante mencionar que los sistemas educativos que se manejan tanto en Ecuador como en Rusia, conforme la legislación vigente, son divergentes respecto a la duración de estudio de los programas de salud, toda vez que en Ecuador las Especialidades Médicas pueden tener un tiempo de estudio de hasta 5 años, mientras que en Rusia se ha conocido la oferta de programas de Especialidades Médicas con una duración de 2 años. La referida aclaración es de suma importancia debido a que el caso en cuestión se ve inmerso en esta problemática.- Bajo este contexto, se debe indicar: 1. El 20 de octubre de 2021 la señora Daniela Salomé Riofrío Sotomayor ingresó en esta Cartera de Estado la solicitud para el reconocimiento del título de MÉDICO - REUMATÓLOGO otorgado por la Universidad Nacional de Investigación Médica Rusa - PIROGOV, de Rusia, bajo el número de trámite 188344, que de acuerdo a la fecha de presentación, el procedimiento de análisis académico se llevó a cabo en observancia al cumplimiento de los requisitos y condiciones contemplados en el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, emitido con Resolución Nro. RPC-S0-42-No.777-2019, de 24 de diciembre de 2019. 2. Entre la documentación anexa a la solicitud consta el documento denominado Programa de la educación superior- programa de postgrado (el nivel de la formación del personal de alta calificación) emitido por la Universidad Nacional de Investigación Médica Rusa- PIROGOV en el que informa: "1. Apellidos: Riofrío Sotomayor. 2. Nombre: Daniela Salomé. 3. Pasaporte: 1103948988. 4. Especialidad: postgrado en Reumatología "31.08.46" 5. Años de formación: 2 años (desde 02.09.2019 hasta 31.08.2021). 6. Forma de estudio: Presencial (tiempo completo) (...)".

(Subrayado me pertenece). 3. Al evidenciar que el programa de estudios para la obtención de título de MÉDICO - REUMATÓLOGO fue cursado en 2 años, esto conforme la información suministrada por la ciudadana Daniela Salomé Riofrío Sotomayor en el documento antes detallado, y tomando como punto de referencia que en la Norma Técnica para la Formación de Especializaciones en el Campo de la Salud las especializaciones médicas en Reumatología tienen una duración de 4 años, los miembros del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros Nro. 716 de 01 de diciembre de 2021 resolvieron: "PREVIO ESTABLECER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS RPC-S0-42N0.777-2019 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, ANTE LAS DUDAS RESPECTO A LA DURACIÓN DE ESTUDIOS DE LA ESPECIALIZACIÓN EN REUMATOLOGÍA CURSADA POR LA SEÑORA RIOFRIO SOTOMAYOR DANIELA SALOME EN LA RUSSIAN NATIONAL RESEARCH MEDICAL UNIVERSITY DE RUSIA, SE SOLICITA AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EMITIR UN INFORME DONDE SE REALICE UN ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN EN EL QUE SE ESTABLEZCA SI EL TÍTULO DE MÉDICO ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA, CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN O SUBESPECIALIZACIÓN MÉDICA CONFORME A LOS GRADOS ACADÉMICOS O NIVELES DE FORMACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR, CONSIDERANDO SU COMPARABILIDAD CON LAS ESPECIALIZACIONES QUE DENTRO DEL MISMO CAMPO DEL CONOCIMIENTO SE ESTABLECEN EN LA NORMATIVA ESPECÍFICA DEL CAMPO DE LA SALUD VIGENTE Y OTROS CRITERIOS QUE CONSIDERE EL MINISTERIO EN APEGO AL REFERIDO ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO EN MENCIÓN.". 4. Por lo que, el 22 de diciembre de 2021 se indicó y solicitó al Ministerio de Salud Pública a través del correo electrónico carlos.diaz@msp.gob.ec: "(...)Esta Dirección, en virtud de sus competencias ha evidenciado dudas en cuanto a la duración de los estudios ofertados en programas de especialidades médicas en Rusia conforme a continuación se detalla; toda vez la duración es de 2 (dos) años, siendo que en el Ecuador se oferta en el rango de 3 (tres) a 5 (cinco) años: (...) 12. Especialidad en Reumatología, "(...) conforme los acuerdos planteados en la reunión de fecha 1 de diciembre de 2021, entre las autoridades de esta Secretaría de Estado y la Dirección Nacional de Normalización del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud Pública; me permito adjuntar al presente, la documentación de los ciudadanos que han obtenido sus títulos en el campo de la salud en Rusia,(...), con la finalidad de conocer su criterio sobre si las titulaciones corresponden o no a cuarto nivel y a una especialización médica en las referidas ramas, conforme la normativa del Sistema de Educación Superior.". 5. Cabe indicar que esta Cartera de Estado ha recibido con anterioridad solicitudes de reconocimiento de títulos provenientes de Rusia inmersos en la misma problemática del caso en cuestión; por lo que, con Oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2021-1067-CO, de 20 de agosto de 2021 el señor Alejandro Ribadeneira Espinosa, máxima autoridad de esta Cartera de Estado indicó al señor Vladimir Sprinchan,

Embajador de la Federación de Rusia: "(...) en virtud de nuestra reunión mantenida el día viernes 13 de agosto del año en curso. Al respecto, agradezco por su tiempo y por los acuerdos alcanzados en beneficio de buscar las mejores soluciones para los temas conjuntos que se desarrollan entre ambos países. En ese sentido, con relación a la construcción de talleres y mesas de diálogo en función de las inquietudes que esta Secretaría mantiene en la gestión de solicitudes ciudadanas de registro de títulos provenientes de la Federación de Rusia; remito en adjunto el documento que contiene las principales preguntas que devienen de este proceso y que son de importancia para plantearlas al Ministerio de Educación de su país, a fin de organizar las mesas de diálogo que se consideren pertinentes. (..) ". 6. Con Memorando Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-1243-M, de 22 de diciembre de 2021 se solicitó a la Dirección de Planificación y Seguimiento de esta Cartera de Estado: "(...) que por su intermedio se requiera al Ministerio de Educación y Ministerio de Salud de Rusia, información oficial en la cual se dé comedidamente respuesta a las siguientes preguntas: 1. ¿Las especializaciones médicas obtenidas en Rusia, permiten al titularse, "ejercer la especialización médica sin supervisión"? 2. ¿Cuáles son los requisitos de habilitación profesional para los especialistas médicos en Rusia y cuál es la autoridad competente que la otorga? 3. ¿Cuáles son los programas de especialidades médicas y odontológicas acreditadas en Rusia?. 4. ¿El tiempo de duración regular de dos años, es aplicable para todos los programas de especialidades médicas y odontológicas o existen programas con una duración mayor? 5. En el caso de existir programas con duración mayor a dos años, se especifique cuáles son los programas e instituciones autorizadas para ello, y si esto está regulado en la normativa de Rusia.". 7. Consecuentemente, con Oficio Nro. SENESCYT-CGPGE-DPS-2021-0348-CO, de 22 de diciembre de 2021 la Dirección de Planificación y Seguimiento de esta Cartera de Estado solicitó a la Subsecretaría de América del Norte y Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se sirva dar respuesta a la información requerida por esta Dirección con Memorando Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-1243-M. 8. Con Oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2022-0092-0, de 05 de enero de 2022 se notificó a la ciudadana Daniela Salomé Riofrío Sotomayor las gestiones que se estaban realizando en torno a su solicitud, así mismo se indicó que conforme el artículo 6 del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras actualmente vigente, el tiempo de análisis de procedencia de reconocimiento de su título, se encuentra suspendido hasta obtener la información solicitada a los diferentes organismos....". De fojas 8 y 9 consta copias de certificaciones de la Universidad donde cursó los estudios la accionante, en el que indican: "Se certifica que Riofrío Sotomayor Daniela Salomé se formó efectivamente en FGAOU en RNIMU que lleva el nombre de N.I.Pirogov del Ministerio de Salud de Rusia en el postgrado de la especialidad de "Reumatología". Periodo de estudio desde el 01.09.2019 hasta 30.06.2021 y "...CERTIFICADO entregado al ciudadano de Ecuador Riofrío Sotomayor Daniela Salomé. En 2018, ingresó al departamento de preparación donde se desarrollan programas educativos adicionales, brindados a ciudadanos extranjeros o personas sin ciudadanía para estudiar programas de educación profesional en ruso (duración 1 año). En 2019, ingresó en la Institución Educativa Autónoma de Educación Superior del Estado Federal de la Universidad Nacional de Investigación

Médica de Rusia que lleva el nombre de N.I. Pirogov del Ministerio de Salud de la Federación de Rusia en la facultad internacional, en la especialidad de Reumatología, aprobó los exámenes de ingreso, de fecha 07 de junio y 26 de agosto de 2021, respectivamente, otorgados por la Vicedecana de la facultad internacional, con sus respectivos sellos. De fojas 569, consta vía correo electrónico CONSULTA URGENTE. "...En relación a la consulta realizada sobre "en que universidad del Ecuador se oferta la Especialidad de Reumatología". Se ha procedido a revisar la oferta académica con corte a 03 de marzo de 2022 y me permito comunicar que no existe oferta académica vigente en el Ecuador en la especialización solicitada, respuesta dada por Blanca Patricia Rosales Picón, Analista de Estadística, de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. La educación es globalizada y no se puede vulnerar derechos por falta de especialización en el país.- 2.- Con estos antecedentes corresponderá a la suscrita jueza determinar si existió o no la violación de los derechos mencionados sujetándome al criterio de la Corte Constitucional sentencia No. 151-2014- SEP.CC, 3.- Frente a los hechos relatados la parte accionante ha presentado como pruebas: Información sobre el programa de formación profesional de Postgrados, información sobre el contenido y Resultados de Aprendizaje del programa profesional y educativo de formación de posgrado (fj 68-73), carga horaria de práctica, como en lengua rusa como dominio estudiado por un año previo inicio de la especialidad.- Por lo anotado anteriormente se puede colegir, que no existe duda alguna que la especialización seguida por la accionante se constituye en una rama de la medicina y por tanto es incuestionable el hecho de la aplicación de la Resolución RPC-SE-12-No. 030-2017, emitida por el Consejo de Educación Superior el 07 de diciembre 2017; dentro del proceso consta certificación de materias con carga horaria, la realización de estudios de Postgrado en la modalidad presencial, se aprecia área de práctica clínica 4.- En general se ha procedido hacer la revisión de los documentos habilitantes que obran del proceso tanto de la parte accionante como de la parte accionada, debiendo en este momento procesal verificar nuevamente la vulneración de los derechos alegados, esto es, vulneración de la "Derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Con relación a la seguridad jurídica la Constitución de la República establece en el Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; la Corte Constitucional en la, sentencia N° 006-09-SEP-CC, pág. 7, del caso Nro. 0002-08-EP, señala: "(...) La Seguridad Jurídica en la doctrina es vista como un principio Universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezca los mecanismos adecuados para su tutela (...)": en el caso que nos ocupa y de las pruebas presentadas por la parte accionante se desprende que la accionante, efectivamente realizó sus estudios en RUSIA en la "Universidad Nacional de Investigación Médica Rusa que lleva el nombre de N.I PIROGOV", Ministerio de Salud de la Federación de Rusia, especialidad Reumatología. No corresponde a la suscrita autoridad valorar o determinar cuál

de todas las resoluciones emitidas por la Senescyt, debe aplicarse para el registro del título. Corresponde en este caso a la autoridad determinar si efectivamente estas resoluciones al amparo de la sentencia emitida por la Corte Constitucional antes señalada y lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tuvieron la calidad de ser normas jurídicas previas, claras y públicas. En el caso que nos ocupa como hemos podido constatar de la verificación de los documentos y de la exposición de la parte accionante han sido varias las resoluciones emitidas por la Senescyt; varias las disposiciones de reingreso de trámite, cada una de ellas sujeta a una resolución diferente y con un requisito nuevo e independiente del uno y del otro, circunstancia que obligó a determinar que estas resoluciones no tuvieron la característica o condición sine qua nom que establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador de ser previas, si bien es cierto, la señorita DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, debió sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por la Senescyt o el organismo que hacía sus veces, respecto de los requisitos para legalización de los títulos de postgrado a la fecha de inicio de sus estudios, conforme así lo determina el reglamento RPC-SE-12-No.030-2017; circunstancias que no han quedado establecidas sino todo lo contrario las resoluciones posteriores, una tras de otra, deja en un limbo jurídico e incertidumbre jurídica a la accionante y peticionaria del Registro de título, lo que me lleva a concluir que efectivamente la imprecisión y la inobservancia de la seguridad jurídica por parte del Senescyt llegó a vulnerar los derechos de la médico DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR. - Con relación al PRINCIPIO Y EL DERECHO DE IGUALDAD que la accionante reclama, el Art. 11 numeral 2 establece que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)"; en concordancia con el numeral 4 del Art. 66 establece como derecho de libertad, el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La igualdad formal se plasma por estar los derechos establecidos en la Constitución de la República que pueden ser exigidos por todos los ciudadanos; y. la igualdad material se efectiviza cuando estos derechos son materializados, es decir respetados por servidores del sector público; lo que implica que no solo deben estar establecidos en la norma constitucional, sino estos deben cumplirse a favor de cada ciudadano; La Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 005-14.SIN.CC, CASO No. 0006-12-IN. pág. 13 ha referido que, "lo que exige el principio de igualdad es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, por consiguiente, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable' (...) De este modo, para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad es conditio sine qua non que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos' (...) Por ello la primera cuestión que debe examinarse es si las situaciones que se comparan son homogéneas o, lo que es lo mismo, pueden considerarse sustancialmente iguales (...)". En el caso que nos ocupa, la accionante ha solicitado que la entidad accionada presente documentos materializados de la página web de la Senescyt constante dentro del proceso de los que se puede establecer que existen varios ciudadanos con el registro de sus títulos internacionales, pero lo que no puede determinar la juzgadora, es, si los que consta en cada uno de los Registros de Títulos fueron compañeros de estudios de la accionante y que hayan sido registrados sus títulos; además, de los registros

presentados son distintos a la de la accionante, es decir, no son de la misma especialidad y por el idioma se entiende que no se puede determinar la existencia de actitud diferente en contra de la accionante, siendo imposible determinar trato discriminatorio y desigual. - Con relación al derecho al trabajo, al no haber podido la accionante señorita DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR registrar su título durante seis meses, ha limitado su posibilidad de realizar su año rural con especialidad para poder acceder a un hospital de tercer nivel, ejercer la especialización y mejorar su condición laboral y sus ingresos económicos.- Debemos tener presente que la materialización de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, garantizan y permiten el desarrollo integral de la persona, reconociéndolo / a como el actor principal en su proyecto de vida, que a través de estos derechos el ser humano se realiza, se desenvuelve, se integra, vive la vida en paz con seguridad, sintiéndose protegido por el derecho y sus mecanismos de defensa logrando el cumplimiento de metas y anhelos; en consecuencia debe aplicarse lo previsto en el Art. 417 de la Constitución de la República que manifiesta: "...Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución". Por lo tanto para el cumplimiento del registro del título de la Médico DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, especialidad REUMATOLOGÍA, la entidad accionada debe observar la reglamentación vigente a la fecha de inicio de los estudios de la accionante, Reglamento Títulos Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras RPC-SE-12-No. 030-2017, en el Art. 11.- Reconocimiento y registro del título.- "...Para el reconocimiento la SENESCYT observará el correspondiente listado que se encontraba vigente a la fecha de inicio de los estudios del solicitante". Aclarando que la SENESCYT no contradijo el hecho que dicha institución de educación superior donde cursó los estudios de especialización la accionante, no se encuentre registrada en el Listado de Instituciones de Educación Superior Extranjeras cuyos títulos han sido reconocidos por SENESCYT.

SÉPTIMA.-DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas en base a las pruebas presentadas, al haber justificado la vulneración de derechos constitucionales de la accionante, sin que sea necesario realizar mayores argumentaciones, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 11.2. 26, 76, 82, 86, 88. 167, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador: Artículos 6, 39, 40, numerales 1. 2; 41 numerales 1, 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA la Acción de Protección propuesta por la señorita Médico DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA e INNOVACIÓN (SENESCYT); y del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por lo que DISPONGO: 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica de la accionante; 2. Dispongo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA e INNOVACIÓN (SENESCYT) en término de quince días (15

días), proceda al registro del título EN MEDICINA ESPECIALIDAD REUMATOLOGIA de la accionante DANIELA SALOME RIOFRIO SOTOMAYOR, una vez que la administrada / reclamante cumpla con los requisitos exigidos en el Reglamento Títulos Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras RPC-SE-12-No. 030-2017. De no cumplirse con los requisitos, la SENESCYT informará de manera motivada y oportuna a la accionante qué debe cumplir o que requisitos se incumplió; 3.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por la Institución accionada, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para que haga un seguimiento de lo resuelto y se me informe oportunamente.- Ejecutoriada que sea la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Al haber sido apelada la presente Acción de Protección por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA e INNOVACIÓN (SENESCYT), conforme lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone remitir la misma a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para los fines de ley.- Llámese a intervenir a la Ab. María Alexandra Córdova Burneo, en calidad de Secretaria encargada, mediante acción de personal Nro. 795-DP11-2022-FA, de 31 de marzo de 2022.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARPIO OCHOA LITHA PAOLA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)